**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-02369-00

**Accionante:** Luis Arturo Ramírez Roa

**Accionados:** Nación – Presidencia de la República

**AUTO ADMISORIO**

Luis Arturo Ramírez Roa presentó acción de tutela en contra de la Nación, Presidencia de la República, con la pretensión de que se amparen sus derechos fundamentales a la información, a la libertad de expresión, a la pacificación ciudadana, a la vida digna, a la igualdad, entre otros. Afirmó que dichas garantías constitucionales se ven afectadas debido a que no todos los colombianos tienen acceso a conocer las soluciones planteadas a los problemas del país y los demás asuntos que son debatidos dentro de las reuniones que se realizan en el marco del dialogo nacional por efecto de las protestas sociales.

El señor Ramírez Roa solicitó, como medida provisional, que se ordene de “inmediato que las reuniones que haga el señor Presidente de Colombia dentro del escenario del dialogo nacional se sirva transmitirlas en vivo por todos los medios de comunicación, incluido los alternativos”.

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7, prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”, pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[1]](#footnote-1).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que el actor no expuso argumentos que sustenten la medida cautelar requerida, motivo por el que no resulta posible establecer una situación concreta que amenace sus garantías constitucionales y que, por ende, requiera de una actuación inmediata del juez constitucional. Esta cuestión, además, impide inferir una razón de urgencia o de qué manera, no adoptar la medida, haría ilusorios los efectos de una eventual orden de amparo.

En todo caso, no se avista que, de estar configurada una posible lesión de los derechos fundamentales invocados, esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario, conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, se negará la medida provisional.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener competencia para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y 37 del mencionado Decreto *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Luis Arturo Ramírez Roa en contra de la Nación, Presidencia de la República.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a los sujetos vinculados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por Luis Arturo Ramírez Roa, por las razones expuestas en esta providencia

**QUINTO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Corte Constitucional, sentencia T-103-18 de 23 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-1)